

# REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO INTERIOR

DE

## LA ESCUELA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES.



R.-20856

Imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.

*Calle de San Fernando, núm. 34.*



## CAPÍTULO ÚNICO.

---

### **De los dependientes sus obligaciones y cargos.**

Artículo primero. Los Bedeles de la Escuela tendrán á su cuidado, y serán responsables de su exacto y puntual cumplimiento, el aseo y limpieza de las clases y demás locales pertenecientes al Establecimiento, cuyo servicio será desempeñado por un mozo de limpieza nombrado por la Excma. Diputación para este objeto; el alumbrado y la conservación del moviliario y de su exclusivo desempeño és el orden y compostura de los alumnos al ingreso y salida de las clases y dentro de ellas, dando

cuenta al Director de las faltas que notasen tanto en este como en los anteriores servicios.

Art. 2.º El mozo de limpieza tendrá á su cargo además del aseo de las clases ya mencionado en el artículo anterior, el servicio del reparto de papeletas de citacion para las Juntas de profesores, y las comunicaciones que se dirijan á los padres ó encargados de los alumnos, á la superioridad, etc.: en este y demás servicios será auxiliado por los Bedeles diaria ó accidentalmente segun la índole y necesidad de estos trabajos, cuando el Director lo creyese conveniente, el cual podrá alterar y distribuirlos cuando el buen servicio de la Escuela lo hiciese necesario.

Art. 3.º Si el mozo de limpieza fuese temporero, sus servicios se limitarán al tiempo que duren las clases, que comprende desde el 4.º de Octubre al 30 de Abril; una vez terminado el curso los Bedeles se encargarán de la limpieza y demás servicios comprendidos en el art 2.º

Art. 4.º La limpieza será diaria, tanto en los locales como en el moviliario y material científico de las cátedras; pero una vez terminadas las enseñanzas del año académico será cada ocho dias, excepto la sala de Juntas y Secretaria y el lugar comprendido fuera de las clases, que se seguirán cuidando diariamente.

Art. 5.º El mozo de limpieza será vigilado por el Bedel que el Director designe en el cumplimiento de su cargo, el cual podrá reprender cualquier falta que en el servicio notase, si fuese leve, mas si fuese de consideracion dará cuenta inmediatamente al Director para que adopte las medidas necesarias

para corregirla, pero si la ocultase dicho Bedel se hará cómplice y responsable de ella.

Art. 6.º Además de lo espuesto están obligados dichos dependientes: 1.º á obedecer y cumplir las órdenes que se les dieren por el Director y demás Catedráticos: 2.º á cuidar que se proceda con la mas severa economia en el consumo del aceite ó combustible de que se surtan los aparatos de iluminacion del Establecimiento, procurando en cuanto sea compatible con el buen servicio abreviar el acto de encender y apagar y observar las faltas de alumnos que hubiere para suprimir inmediatamente las luces innecesarias: 3.º evitar en cuanto sea posible las roturas y desperfectos de tubos, cristales y demás efectos de moviliario de frágil construccion: 4.º á reconocer detallada y frecuentemente los aparatos de luces para evitar que se obstruyan y puedan mantener una luz clara que facilite á los alumnos la egecucion de sus trabajos: 5.º inspeccionar las clases, reconociendo minuciosamente los asientos y mesas de dibujo para impedir que haya manchas ni suciedad alguna que pueda perjudicar á los alumnos y aun á los profesores que les corrigen: 6.º á cuidar de que las mesas de los profesores estén limpias y provistas de todo lo necesario: 7.º á asistir tres cuartos de hora antes de principiar las clases y evitar, auxiliándose mutuamente, que en el patio de entrada se promuevan escándalos, se maltraten de obras ó palabras los alumnos, ni pronuncien palabras obscenas: para este servicio serán auxiliados por un dependiente de la autoridad que el Excmo. Ayuntamiento pone á las órdenes del Director: 8.º impedir que los alumnos bajo ningun pretesto, á menos que justi-

flquen tener licencia del profesor respectivo, salgan de las clases.

Art. 7.º Cada Bedel tendrá formado un inventario de todo el moviliario y material portatil de las clases y departamentos de que estuviese encargado, que entregará en Secretaría bajo su firma, y en otro duplicado que conservará irá anotando durante el curso los desperfectos, roturas y aquellos que por su constante uso necesitasen sustituirlos ó restaurarlos; y á fin del mismo, ó antes si aun conviniese, se confrontará con el original, de cuya comparacion y de la conducta observada en el establecimiento podrá el Director deducir si el detrimento es natural ó por descuido y falta de celo, en cuyo caso podrá hacerlos responsables de las faltas que por este último concepto apareciesen.

Art. 8.º El Bedel que tuviese casa en el Establecimiento tendrá á su cargo la porteria y el cuidado y vigilancia del edificio, del cual no podrá ausentarse bajo pretesto alguno sin prévia licencia del Director, el aseo y limpieza del patio principal, puertas exteriores, atarazanas, etc., en cuyo servicio, excepto el de las puertas exteriores, será auxiliado por otro Bedel ó el mozo de limpieza, si á juicio del Director fuese necesario.

Art. 9.º El Director distribuirá convenientemente los cargos que en el Establecimiento han de desempeñar cada uno de los dependientes.

Art. 10. La infraccion de lo consignado en los artículos precedentes se corregirá por el Director con una reprehension privada ó en publico, segun la índole de la falta, y si esta fuese grave reunirá la Junta de profesores y oido su dictámen dará par-

te á la Exema. Diputacion provincial para que este cuerpo acuerde lo que juzgue oportuno. Córdoba 1.º de Agosto de 1871.—El Director, *Rafael Romero*.

---

Aprobado.—Córdoba 19 de Setiembre de 1871.  
—El Gobernador Presidente, *Manuel G. Llana*.—El Secretario, *M. Ballesteros*.